



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

### CASACIÓN

#### SENT N° 318

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados en autos: ***“Décima Fátima Natalia vs. Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados y otro s/ Sumario (residual)”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

***El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:***

I.- Viene la causa a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de casación deducido por la parte demandada Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados, a través de la representación letrada de la doctora Valeria V. Santucho, contra la sentencia n°241 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Sala III de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Tucumán, que rechazó los recursos de apelación deducidos por la actora y por las demandadas, y confirmó la sentencia dictada por el juez de primera instancia de fecha 12 de junio de 2023.

El recurso de casación deducido por la accionada se sustanció con la actora, quien lo contestó mediante presentación de fecha 27 de junio de 2024. El Tribunal de segunda instancia dictó sentencia n° 578 de fecha 22 de octubre de 2024, mediante la cual resolvió conceder el recurso de casación y dispuso la elevación de los autos a esta Corte a los efectos de su conocimiento y resolución. Radicados los autos ante este Tribunal, previo a resolver se ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal, quien emitió dictamen en fecha 5 de noviembre de 2024.

2. Como antecedentes relevantes de la causa, en lo que resulta conducente para resolver el planteo formulado en el recurso de casación bajo análisis, corresponde destacar que la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del artículo 3 referido al “Valor Móvil” de la unidad automotor,

inserta en la solicitud de adhesión al plan de ahorros que vinculara a Fátima Natalia Décima con Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, por considerarla abusiva en los términos de los arts. 1117, 1119, 988 del CCCN y art. 37 de la LDC.; e integró el contrato ordenando a la demandada administradora que realice una re liquidación de cuotas en el plan de ahorro, siguiendo las siguientes pautas: al precio del bien fijado en el mes de mayo de 2018 se le aplicaría mensualmente el índice de actualización que arroja el subítem “adquisición de vehículos” dentro del apartado “transporte” del nivel general de la composición del IPC publicado el mes anterior al del vencimiento de la cuota por el INDEC, haciendo un promedio entre la variación de ese subítem entre las distintas zonas geográficas (GBA, Pampeana, Noreste, Noroeste, Cuyo y Patagonia); resultado que sería aplicable siempre y cuando resulte más beneficioso para el consumidor que el que venía efectuando la demandada; ordenó que la decisión allí adoptada en modo alguno afecte el derecho de los demás suscriptores del grupo del plan de ahorro al que pertenece el actor; y que se difiera para la ejecución de sentencia la determinación de los importes y/o eventuales compensaciones producto de la medida cautelar dictada en la causa. Asimismo condenó en forma solidaria, a Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y a León Alperovich de Tucumán S.A. a reintegrar al actor toda suma que haya pagado en concepto de honorarios por administración del plan entre mayo de 2018 y marzo de 2020 en la forma considerada; a pagar la suma de \$40.000 en concepto de daño moral, y \$400.000 en concepto de daño punitivo, más el interés en la forma establecida en cada rubro; e impuso las costas a las demandadas.

La sentencia de Cámara de fecha 24 de mayo de 2024 rechazó los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por las codemandadas -concesionaria y administradora del plan de ahorro-, e impuso las costas a los recurrentes en sus respectivos recursos, haciendo la salvedad que la accionante quedaba eximida de su pago, conforme a la regla establecida por el art. 53, último párrafo, LDC.

3. La letrada Santucho, en representación de Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados (en adelante, Volkswagen S.A.), luego de justificar los requisitos formales de admisibilidad de su recurso, expone en su memorial los antecedentes relevantes de la causa y alega que la sentencia resulta arbitraria por cuanto sus fundamentos -contrarios con el plexo probatorio del caso- resultan dogmáticos, oscuros, imprecisos, y abiertamente contradictorios con los elementos de prueba; y por desconocer la doctrina legal aplicable. Desarrolla una serie de agravios que, según sostiene la recurrente, no fueron examinados por la Cámara con la profundidad y especificidad exigidas, lo cual comprometería la fundamentación del fallo y lo tornarían arbitrario.

Sostiene la recurrente que la sentencia de alzada reproduce mecánicamente el razonamiento del juez de grado sin analizar los puntos relevantes planteados en la apelación, entre ellos la naturaleza reglada del valor móvil en los planes de ahorro previo, la incidencia obligatoria de la Resolución General IGJ 08/15 y la improcedencia de someter al control de

abusividad un mecanismo técnico cuya estructura surge de normativa administrativa vigente y aplicable a todas las entidades autorizadas por la Inspección General de Justicia, cuya inconstitucionalidad no fue declarada. Invoca que la Cámara omitió valorar que la cláusula cuya nulidad se decretó de oficio, reproduce lo exigido por la autoridad de aplicación y constituye el modo legalmente previsto para determinar el precio del bien objeto del plan, de modo que no existe margen para considerarla abusiva sin antes analizar el régimen jurídico especial, extremo que -a su juicio- nunca fue abordado. Aduce que la determinación de que el valor de la cuota se calcule conforme al valor móvil no es una imposición antojadiza, ni responde a la voluntad de desnaturalizar obligaciones del proveedor en perjuicio del consumidor, ni produce un enriquecimiento sin causa de su representado, ni importa la restricción de derechos patrimoniales de la parte actora; sino que responde a la reglamentación legal del contrato y a su propia naturaleza. De allí que considere que la conclusión de la sentencia que impugna incurre en una errónea aplicación de los arts. 985, 988 y 989 CCCN. Añade que la declaración de abusividad del art. 3 omitió analizar la concurrencia de los presupuestos previstos en la ley para declarar su abusividad, pues nada dijo sobre cuáles eran sus aspectos no claros, ni sobre la existencia de algún reenvío en los términos del art. 985 CCCN; tampoco analizó cuál es la desnaturalización de las obligaciones a su cargo, ni ponderó cómo funciona el contrato de plan de ahorro, su estructura, ni su dinámica en los términos del art. 1065 inc. a y c. del mismo cuerpo legal. Alega que tampoco valoró que el art. 32 de la Resolución 8/15 IGJ determina cómo se calcula el valor del bien tipo, de modo que considera que la sentencia incurre en violación de la ley.

La recurrente refuerza su argumentación alegando que la decisión de la Cámara que impugna se contrapone con lo normado por el art. 1121 CCCN que establece la imposibilidad de declarar abusivas aquellas cláusulas que refieran al precio establecido por el proveedor, dejando a salvo la ecuación económica financiera del contrato.

En el apartado 4.2, la impugnante cuestiona que la sentencia hubiere constatado un supuesto incumplimiento del deber de información vinculado con la exhibición de las listas de precios y los parámetros para la fijación mensual de la cuota pura, con fundamento en que su parte no brindó una explicación sobre los componentes que integran el precio del automóvil objeto del plan. Al respecto la recurrente expone que la sentencia incurre en arbitrariedad y en errónea aplicación de la ley. Expresa que la determinación del precio corresponde a la terminal automotriz y que pretender que se ponga a disposición del público la forma en la cual el fabricante determina el precio sugerido al público constituye una extralimitación de las facultades jurisdiccionales, pues no existe norma alguna que obligue a los fabricantes o importadores que introducen bienes en el mercado de manera totalmente lícita, ejerciendo el comercio conforme lo determinado por la ley, a informar sobre la forma en la cual determina el precio de venta al público. Considera errónea la

aplicación del art. 4 de la Ley 24.240 al caso, pues el deber de brindar información previsto en dicha normativa, no incluye la obligación del proveedor de publicar el desarrollo de su propio negocio.

Dentro del mismo capítulo, en el subapartado 4.2.2, la recurrente profundiza la crítica al razonamiento que calificó de “evento sobreviniente” a la variación del valor móvil para sostener la existencia de un deber de recabar instrucciones en los términos del art. 1324 inc. b) del CCCN. Argumenta que el valor móvil constituye el núcleo mismo del alea propio del contrato de capitalización y ahorro, cuya esencia consiste precisamente en la actualización del valor del bien objeto del plan conforme el precio vigente al momento de calcular cada cuota; de modo que tal variación no puede constituir un evento sobreviniente que amerite el pedido de instrucciones en los términos de la norma citada, lo que revela -dice- una aplicación semántica y dogmática de la normativa, contraria a lo dispuesto por los arts. 1 y 2 del CCCN. y al principio de buena fe dispuesto por el art. 9 del mismo cuerpo legal. A partir de allí, sostiene que la Cámara ha aplicado indebidamente la figura del mandato, pues habría exigido una consulta al mandante en un contexto en el que el contrato preveía expresamente la mecánica de actualización. Alega que tales circunstancias, que su parte invocó oportunamente contra la sentencia en embate, no fueron analizadas por la sentencia de Cámara.

En su apartado 4.3., la recurrente considera acreditado el vicio de arbitrariedad del pronunciamiento que cuestiona, en cuanto omite valorar circunstancias fácticas oportunamente alegadas y acreditadas en la causa. Resalta que en el proceso ha quedado acreditado que luego de suscitadas las devaluaciones referidas por la sentencia como fundamento de su deber de pedir nuevas instrucciones a su mandante, la actora -que no realizó reclamo alguno- solicitó la entrega del bien, y procedió a su retiro, ratificando su voluntad de continuar con el contrato. Expresa que la sentencia ha omitido valorar estas circunstancias, convalidando un accionar que se contrapone con la teoría de los actos propios y que importa el ejercicio abusivo del derecho.

El agravio 4.4 se refiere a la improcedencia de las indemnizaciones reconocidas. La recurrente afirma que la procedencia del daño moral, del daño punitivo y del reintegro de cargos administrativos ha sido construida por la Cámara sobre la premisa de un incumplimiento del mandato que, a su entender, no se verifica. Señala que se ordena la restitución de los cargos administrativos -calificados como honorarios por la tarea de administración- desde mayo de 2018, sin tomar en cuenta que, con posterioridad, se produjo la entrega de la unidad, lo que a su juicio importa la ratificación del vínculo por parte de la actora.

Finalmente, se impugna el régimen de costas establecido en la sentencia recurrida. La recurrente postula que, en caso de admitirse la casación y revocarse la condena, las costas deberán ser impuestas a la actora vencida.

El memorial concluye con la formulación y

mantenimiento de la reserva del caso federal. La recurrente invoca eventuales vulneraciones de derechos y garantías de raigambre constitucional y convencional, tales como el derecho de propiedad (art. 17 CN, art. 21 CADH, art. 23 Declaración Americana, art. 17 DUDH), la igualdad ante la ley (art. 16 CN, art. II Declaración Americana, art. 24 CADH, art. 7 DUDH) y el debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 18 CN, art. 8 DUDH, arts. 8 y 25 CADH, arts. XVIII y XXVII Declaración Americana). Sobre esa base, anuncia la intención de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía de la ley 48, en caso de resultar adversa la sentencia que dicte la Corte provincial. Solicita se haga lugar al recurso, dejando sin efecto la sentencia impugnada, con costas.

4. El dictamen del Ministerio Público Fiscal, emitido en noviembre de 2024 en el marco de la vista conferida por este Tribunal, destaca que la impugnación persigue la revocación del pronunciamiento por considerarlo viciado de arbitrariedad, en tanto habría desconocido la normativa específica aplicable a los contratos de capitalización y ahorro y habría calificado como abusiva la cláusula de valor móvil sin una fundamentación suficiente. Reconstruye luego, de manera sintética, el contenido de la sentencia de primera instancia y de la decisión de Cámara.

En la parte medular del dictamen, el Ministerio Público Fiscal examina los agravios casatorios relativos a la descalificación de la cláusula de valor móvil y al modo en que los tribunales de mérito encuadraron la conducta de la administradora bajo la figura del mandato y del deber de información; y concluye que la sentencia incurre en autocontradicción. El representante del Ministerio Público expone que el fallo considera ajustado a derecho y fuera de debate la aplicación del denominado valor móvil para el cálculo de las cuotas de esta clase de planes (cfr. segundo párrafo del ap.4.1 de la sentencia de Cámara), conforme el valor “actual” del bien ofrecido por el fabricante a la fecha de emisión de cada una de ellas -acorde con lo establecido en el contrato de adhesión y el art. 32 de la resolución 8/15 de la IGJ-; pero no obstante ello, termina declarando nula la cláusula 3 y propone su integración con un sistema de actualización que responde -no al precio del vehículo informado por el fabricante- sino a las pautas inflacionarias informadas por el INDEC. Remarca igualmente que lo resuelto se contrapone al precedente que la propia sentencia invocara.

En igual sentido, el Ministro Público Fiscal considera procedentes los agravios referidos a la determinación del incumplimiento al deber de información, conclusión que considera desprovista de elementos que la fundamenten, en razón de que en el contrato consta la definición del “Valor Móvil” en términos suficientemente claros; en los cupones de pagos consta el valor móvil, las cuotas del plan, la alícuota -cuyo importe coincide con el resultante de dividir el valor móvil con las cuotas del plan-, los cargos por administración seguros y otros componentes. En definitiva, señala que el fallo no explica en forma concreta las razones por las que considera configurado el incumplimiento al deber de información.

En torno a los agravios referidos al incumplimiento de las reglas del mandato, la opinión fiscal destaca que el esquema contractual resultante del instrumento de adhesión, en consonancia con la Resolución IGJ 8/15, deja en evidencia que el valor móvil no es fijo sino fluctuante, que su determinación mensual forma parte de la esencia del sistema, y que la adherente tuvo conocimiento de esa forma de actualización desde la celebración del contrato. A partir de esa premisa, el Ministerio Público Fiscal considera atendible el agravio de la recurrente según el cual el valor móvil constituye un alea propio del contrato de capitalización y ahorro y que su variación no puede ser tratada como un “evento sobreviniente” que genere, por sí solo, un deber de solicitar instrucciones al mandante en los términos del art. 1324 inc. b) del CCCN. Añade que la propia actora solicitó la entrega del automotor en diciembre de 2018, circunstancia que interpreta como una ratificación de la continuidad del negocio y, por ende, como un elemento que debió ser ponderado en sentido diverso al adoptado por la Cámara. Sobre esa base, concluye que el razonamiento de la sentencia presenta un déficit de fundamentación que torna procedentes los restantes agravios.

5. En el marco del reexamen de admisibilidad de la casación que le compete efectuar a esta Corte como Tribunal del recurso, se constata que en el caso se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los arts. 808 a 812 del CPCC, toda vez que el recurso fue interpuesto en el término legal, se dirige contra un pronunciamiento definitivo dictado por la Cámara de Apelaciones, se invocan suficientemente motivos legales y el vicio de arbitrariedad de sentencia, y se acredita el cumplimiento del depósito de ley con la boleta que se acompaña.

Habiéndose cumplido con la totalidad de los requisitos de admisibilidad de la casación, corresponde abordar el análisis de procedencia del recurso.

5.1. La cuestión principal traída a estudio gira en torno al tratamiento que la Cámara de Apelaciones otorgó al agravio formulado por la parte demandada respecto de la declaración oficiosa de abusividad de la cláusula contractual que determina el valor móvil como pauta de determinación del valor de la cuota del plan de ahorro que efectuara la sentencia de primera instancia, y que la sentencia de Cámara confirmara.

En el desarrollo argumental con el que el Tribunal *a quo* confirmara la declaración de abusividad de la cláusula que determina el valor móvil como pauta en base a la cual se calcula el valor de la cuota mensual del plan de ahorro, se advierte -en concordancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal- que el Tribunal incurrió en autocontradicción. En efecto, luego de destacar -con cita de un precedente que procedió a transcribir- que “...prescindir del valor móvil en este tipo de negocios, se traduciría en la instantánea frustración de su objeto dado que no podrían acceder al bien determinado todos los suscriptores del grupo cerrado...”, procedió a integrar el contrato con un sistema que se aparta de aquellas notas que había considerado

esenciales, y que -según sus propias palabras "...contraría el objeto central de estos contratos..."; y ello pese a que -tal como lo destaca el representante del Ministerio Público- el accionante, titular de la acción, no denunció irregularidades en el valor móvil, ni inaplicación de bonificaciones (ver párrafo 2° de las resultas del fallo de 12/6/23).

La Cámara confirma la sentencia de grado sin incorporar un análisis propio y suficiente de los argumentos introducidos en la apelación, omitiendo en varios puntos el examen imprescindible para que su motivación pueda considerarse legítima. La lectura del pronunciamiento revela, ante todo, una insuficiencia notoria en el tratamiento del marco normativo aplicable al valor móvil. La recurrente había fundado detalladamente que la Resolución General IGJ 08/15 impone como parámetro obligatorio el precio de lista sugerido por el fabricante, elemento que no surge de una voluntad unilateral de la administradora sino de un régimen legal y reglamentario diseñado para todo el sistema. La sentencia aludió solo a la normativa de consumo y omitió realizar el análisis de compatibilidad entre ambos regímenes, indispensable para declarar la abusividad de una cláusula cuyo contenido es reglado por un organismo administrativo. Al no evaluar el marco especial, el fallo prescinde de una pieza central del razonamiento jurídico y se limita a reiterar la aplicación de normas del derecho del consumidor, lo cual configura -en el caso- una motivación insuficiente.

Igual omisión se advierte respecto de la expresa invocación de la recurrente de aplicar la prohibición contenida en el art. 1121 CCCN en cuanto establece la imposibilidad de declarar abusivas aquellas cláusulas que refieran al precio establecido por el proveedor, y su pretensión de dejar a salvo la ecuación económica financiera del contrato. El Tribunal de Cámara se limitó a exponer que "...comparto lo resuelto por el Sr. Juez en cuanto declaró abusiva la cláusula que deja librada la fijación del valor móvil al precio de lista que informe el fabricante sin informar las pautas objetivas de su composición, pues ello otorga al proveedor la facultad unilateral de modificar las prestaciones, provocando un desajuste sustancial entre los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor. A más de ello, la cláusula en cuestión, desnaturaliza el cuadro obligacional, no siendo subsumible en el supuesto previsto en el inciso "a" del artículo 1121 del CCCN. De allí es que se confirma la declaración de la nulidad de la cláusula considerada abusiva".

La lectura de los fundamentos sentenciales permite advertir que la decisión carece de una fundamentación suficiente. El pronunciamiento reduce la cuestión a la afirmación de que la cláusula del valor móvil 'desnaturaliza el cuadro obligacional' y que, por esa sola razón, resultaría inaplicable el inc. a) del art. 1121 CCCN. Tal aserción aparece formulada en términos genéricos y conclusivos, sin el desarrollo de razones particulares que expliquen por qué el caso concreto quedaría fuera del ámbito de la regla legal invocada. Esa ausencia de explicitación impide verificar la derivación razonada del fallo a partir de las premisas normativas y fácticas consideradas y configura, en el plano formal, el déficit de motivación que habilita la intervención casatoria.

Tampoco se advierte que la sentencia aporte fundamento suficiente cuando intenta sostener la declaración de abusividad sobre la base de un supuesto incumplimiento del deber de información relativo a la composición del valor móvil y a su variación durante el contrato. Aun cuando se admitiera -como lo plantea la recurrente- que el deber de informar no comprende la obligación del proveedor de revelar en detalle la estructura interna de formación del precio sugerido por el fabricante, ello exigía del Tribunal de Alzada una respuesta explícita y razonada que ponderara, a la luz del art. 4 de la Ley 24.240, el alcance de la información efectivamente brindada y los límites normativos del control judicial. La sentencia se limita a afirmar, en términos muy generales, la existencia de un incumplimiento informativo, sin reconstruir los datos contractuales y documentales que lo sustentarían ni explicar por qué la omisión atribuida al proveedor tendría entidad suficiente para justificar, en este caso concreto, la declaración de abusividad de la cláusula esencial del contrato. Si bien la sentencia reseñó el contenido de estos agravios, no efectuó un análisis fundado sobre los mismos, omisión que compromete la validez constitucional del fallo, pues se trata de agravios relevantes con aptitud para incidir en la solución del litigio.

Cabe recordar que la prohibición expresa del art.1121 CCCN, que en su inciso a) impide declarar abusivas las cláusulas relativas a “la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado”, se refiere específicamente a los contratos de consumo -la regulación de abusividad en los restantes contratos está regulada en los arts.10 y 988 CCCN-; de modo que puede decirse que la libertad de configurar el contrato -incluso el de consumo- está reconocida por el ordenamiento jurídico, con los límites impuestos por la ley, la moral y las buenas costumbres (art.958). La recurrente ha fundado en dicha norma su planteo sobre el alcance de la libertad de configuración contractual y la protección de la ecuación económico-financiera del negocio. Lo relevante a los fines del control casatorio no es anticipar una solución sustantiva sobre la corrección de esa tesis, sino constatar que, frente a una crítica jurídicamente articulada en esos términos, la sentencia de Cámara no proporcionó una respuesta específica y suficiente que justifique apartarse de la regla normativa invocada.

En ese orden de ideas, la demandada recurrente ha puesto especial énfasis en que las cláusulas que adoptan como parámetro para fijar el precio el valor informado por el fabricante o empresa automotriz -conforme el mecanismo del denominado valor móvil- serían, según su planteo, propias de la estructura típica de los planes de ahorro previo, que se organizan sobre la base de ese valor; ha señalado también que el contrato ha sido sometido a revisión y aprobación por la autoridad competente, y que cualquier alteración en el sistema de determinación de la cuota impacta en el resto de los ahorristas del grupo, por incidir sobre el objeto principal del contrato. Tales alegaciones, formuladas de manera explícita en el recurso de apelación y luego reiteradas en la casación, no fueron objeto de un examen puntual y fundado por el Tribunal a quo, extremo que refuerza el déficit de motivación que aquí se reprocha, sin que ello suponga

convalidar o descartar, en esta instancia, la corrección sustantiva de la interpretación propuesta por la recurrente.

Igualmente omite la sentencia en crisis, proporcionar una respuesta adecuada respecto al argumento propuesto por el recurrente de que la conducta posterior de la actora al retirar la unidad en diciembre de 2018 desvirtuaba la tesis de un incumplimiento susceptible de justificar la integración del contrato, pues demostraba aceptación del funcionamiento del valor móvil. La Cámara guarda silencio absoluto sobre este punto, eludiendo cualquier consideración que permita entender las razones de su desestimación.

5.2. Idéntica conclusión cabe predicar sobre los agravios referidos al incumplimiento de los deberes del mandatario. La recurrente invocó en la instancia de apelación que la sentencia de condena omitió meritar que el mandato irrevocable otorgado por la parte actora a su favor debía ser analizado en el marco del negocio encomendado, en el cual la normativa que lo regula determina la coexistencia de partes y la posibilidad de que el valor móvil varíe; y que la variación del valor móvil -un álea propio del contrato- no puede considerarse como un evento “sobreviniente”, sin ponderar asimismo que el valor del automotor adquirido por la parte actora también se incrementa.

La sentencia en embate abordó el punto con referencia a un precedente propio del mismo Tribunal, para concluir que “...la postura asumida por las firmas demandadas, esto es, seguir cobrando los precios fijados unilateralmente por la automotriz sin comunicar una coyuntura tan relevante como la analizada (art. 1110 CCCN), deja al descubierto una verdadera colisión entre los intereses de mandante y mandatario, toda vez que a éste le preocuparían más los intereses de la fábrica, que los de su propio mandante” Vale aclarar que la coyuntura relevante a que hace referencia remite a consideraciones acerca del proceso inflacionario que sufriera el país a partir del año 2018, y que la cita del art. 1110 CCCN. se hizo sin consideración alguna respecto al vencimiento del plazo que la propia norma establece para revocar la aceptación que confluye a la formación del consentimiento contractual, ni a que la disposición legal reconoce como presupuesto de hecho, los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales y a distancia.

Por otra parte, la Cámara prescindió de evaluar la aplicación al caso de normativa específica, invocada por la recurrente desde la contestación de la demandada. En efecto, sobre la cuestión resulta fundamental tener presente que la demandada recurrente invocó la aplicabilidad al caso del art. 22 de la Resolución General n° 8/15 de la IGJ. La norma, bajo el título “Normativa supletoria”, establece: “Las reglas del mandato y de los contratos de consumo (artículos 1092 y siguientes y 1319 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación) se aplicarán a la relaciones jurídicas habidas entre los suscriptores y la entidad administradora, en todo aquello no previsto expresamente en la normativa específica, en los contratos y siempre que fueren compatibles con los sistemas de ahorro y capitalización”. De allí que la completa y

directa aplicación de las disposiciones de la normativa de fondo sobre el contrato de mandato, a la relación entre la actora suscriptora de un plan de ahorro y la demandada administradora, no resulta necesariamente ajustada a derecho, sino en tanto y en cuanto no tenga previsión contractual -resulta norma supletoria- y, lo que es fundamental-, resulte compatible con el sistema de plan de ahorro. La omisión de analizar el plexo normativo aplicable, torna injustificada la comprobación de una supuesta colisión de intereses entre la actora como mandante y la administradora como mandataria, que habilite sin más la aplicación al caso del art. 1324 inc.b) CCCN.

5.3. La insuficiencia en el tratamiento de los específicos agravios expuestos por la recurrente, conducentes para la solución de la causa y oportunamente planteados, constituye una violación al deber de motivación. Estos déficits, verificados en aspectos decisivos del razonamiento, revelan que la sentencia recurrida carece del examen integral de los argumentos esgrimidos por la recurrente. No se trata de revaloración probatoria ni de sustitución del criterio de mérito, sino de constatar que el fallo no ha dado respuesta a los agravios conducentes ni ha construido una motivación completa. Ello configura un supuesto de arbitrariedad que habilita la intervención de esta Corte, conforme a su competencia excepcional.

El fallo incumplió con el deber de fundamentación que le imponen los artículos 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, 3 del CCCN, 212 y 214 inciso 4) del CPCC, lo que determina su descalificación a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia e impide su mantenimiento como acto jurisdiccional válido. En definitiva, la sentencia de Cámara incurre en un vicio de arbitrariedad, en tanto confirma una decisión apelada sin explicar ni justificar de manera razonada el por qué desecha los motivos articulados válidamente por la recurrente, e incurriendo en autocontradicción en sus fundamentos. La descalificación del pronunciamiento no se asienta, entonces, en una distinta valoración de la prueba ni en la sustitución del juicio de mérito efectuado por el Tribunal de grado, sino exclusivamente en la ausencia de una motivación completa y coherente frente a agravios que, por su contenido jurídico y su relación con la normativa invocada, resultaban *prima facie* conducentes y requerían una respuesta expresa.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de casación interpuesto por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, y declarar la nulidad de la sentencia n° 241 de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala III, de fecha 24 de mayo de 2024, y disponer el reenvío de las actuaciones al Tribunal de Alzada, para que -con la integración que corresponda- dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, con análisis completo y suficiente de los agravios oportunamente planteados, en base a la siguiente doctrina legal: ***“Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que incurre en autocontradicción y carece de fundamentación suficiente y adecuada motivación al soslayar los***

**concretos agravios de la apelación”.**

6. Atendiendo a la forma en que se resuelve, resulta inoficioso que esta Corte ingrese al tratamiento de los restantes agravios formulados por la recurrente en torno a las condenas pecuniarias impuestas en su contra, así como al régimen de costas fijado en la sentencia recurrida, pues el Tribunal de reenvío deberá analizar nuevamente, con fundamentación propia y suficiente, los agravios referidos a los incumplimientos atribuidos a la demandada que habrían justificado el reintegro de gastos administrativos, la indemnización por daño moral, la multa civil por daño punitivo y la distribución de costas.

7. Teniendo en cuenta que el déficit que hace prosperar el recurso en análisis resulta enteramente imputable al órgano jurisdiccional y no a la actuación procesal de las partes, corresponde apartarse en esta instancia del principio objetivo de la derrota y disponer que las costas de la casación, en lo que respecta a la actuación de la demandada apelante, se impongan por su orden; en tanto que, por la actuación de la actora, no se imponen costas (art. 490 CPCC).”

***El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán***, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

***El señor Vocal doctor Daniel Leiva***, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR**, con devolución del depósito, al recurso de casación deducido por la demandada Volkswagen S.A de ahorro para fines determinados y, en su mérito, casar la sentencia n° 241 pronunciada por la Sala III de la Cámara en lo Civil y Comercial Común con fecha 24 de mayo de 2024, la que se deja sin efecto, conforme a la doctrina legal enunciada.

**II. COSTAS**, como se consideran.

**III. DIFERIR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA

**INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.**

VME

NRO. SENT.: 318 - FECHA SENT.: 06/04/2026

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=06/04/2026

CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=01/04/2026

CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=01/04/2026

CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=01/04/2026